



Apelante: José Francisco Ruiz Rodríguez.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución
impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demandada

El 9 de agosto la apelante, otra candidata a juez de distrito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
<p>06-JJD-JFRR-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte consistente en CFDI en formato XML y su representación PDF, que compruebe el gasto por concepto de alimentos por un monto de \$1,199.00.</p> <p>Sanción: \$565.70</p>	<ul style="list-style-type: none">- No le asiste la razón a la responsable, pues, respecto de los gastos de audio y video, se subieron al MEFIC los comprobantes correspondientes, en PDF y XML..	<p>Inoperante, porque no controvierte las consideraciones del acuerdo reclamado, pues la observación que se tuvo por no atendida y que motivó la sanción, fue por no comprobar gastos de alimentación.</p>

Conclusión: Se confirma la resolución controvertida.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1158/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **José Francisco Ruiz Rodríguez**, **confirma** la resolución **INE/CG953/2025** aprobado por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	José Francisco Ruiz Rodríguez, otrora candidato a juez de distrito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, David R. Jaime González. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

Sala Superior:	Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Tribunal Electoral:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad de Medida y Actualización.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, el apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-1158/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG953/2025.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente: ⁶

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.**⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el cinco de agosto y la demanda fue presentada el nueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- 3. Legitimación y personería.**⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un otrora candidato a juez de distrito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que lo sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.
- 5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones en contra del apelante:

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
06-JJD-JFRR-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte consistente en CFDI en formato XML y su representación PDF, que compruebe el gasto por concepto	Egreso no comprobado	\$565.70

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

	de alimentos por un monto de \$1,199.00.		
06-JJD-JFRR-C2	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$16,555.50.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)	\$226.28
06-JJD-JFRR-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	Forma	\$565.70
TOTAL			\$1,357.68

Así, tomando en consideración la capacidad económica del actor, se le impuso una multa equivalente a **12 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$1,357.68** (mil trescientos cincuenta y siete pesos 68/ M.N.).

¿Qué alega el recurrente?

- 06-JJD-JFRR-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte consistente en CFDI en formato XML y su representación PDF, que compruebe el gasto por concepto de alimentos por un monto de \$1,199.00.

En relación con la conclusión en análisis, el recurrente señala que no le asiste la razón a la responsable, pues, respecto de los gastos de audio y video, se subieron al MEFIC los comprobantes correspondientes, en PDF y XML.

Agravios generales.

Falta de fundamentación y motivación de la sanción, pues la responsable tuvo por acreditados los hechos sin tener prueba plena sobre el registro, elaboración, contratación producción, administración diseño, edición, difusión o distribución de los sitios web en los que se publicaron las guías de votación.

La responsable se basa únicamente en la existencia de las páginas correspondientes y sostiene la sanción en la inferencia de que la conducta incidió en el ánimo del electorado, sin conocer de forma exhaustiva, los hechos, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No se tomó en consideración que el recurrente presentó el deslinde correspondiente de forma oportuna, idónea y eficaz.

La responsable no acreditó el beneficio obtenido, sin que la sola existencia de las páginas web lo actualice, aunado a que no señala los parámetros por los que determinó afectación a los principios de equidad y legalidad.

Finalmente, el recurrente se duele de que la falta de omisión de reportar aportación de ente prohibido no está contemplada en la Ley.

Consideraciones de la Sala Superior.

Decisión

El acuerdo reclamado debe confirmarse en atención a que los agravios planteados son **inoperantes**.

Justificación.

- 06-JJD-JFRR-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte consistente en CFDI en formato XML y su representación PDF, que compruebe el gasto por concepto de alimentos por un monto de \$1,199.00.

Respecto de la conclusión en análisis, de las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad responsable observó, conforme a la revisión al MEFIC, que el recurrente omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos.

Por lo anterior, le solicitó presentar comprobantes PDF y XML correspondientes.

Respecto de ello, el recurrente respondió que adjuntó la factura con los archivos XML/PDF respecto de gastos de producción y edición de spots para redes sociales y aclaró que la fecha de facturación posterior al requerimiento se debió a que la misma se solicitó con motivo de tal acto.

Por otro lado, el recurrente manifestó no contar con factura ni ticket de pago de alimentos y hospedaje, debido a que en su momento no lo solicitó, pero se acredita con el estado de cuenta, ante la imposibilidad material para poder cumplir con el comprobante fiscal.

Con base en lo anterior, la responsable tuvo por no atendida la observación, ya que el propio recurrente manifestó no contar con factura en virtud de no haberla solicitado, por lo que se constató que omitió presentar los comprobantes XML y PDF de gastos por concepto de alimentos.

En relación con ello el recurrente alega que, respecto de los gastos de audio y video, se subieron al MEFIC los comprobantes correspondientes, en PDF y XML.

Los agravios son inoperantes, pues con los mismos el actor no controvierte las consideraciones del acuerdo reclamado, pues la observación que se tuvo por no atendida y que motivó la sanción, fue por no comprobar gastos de alimentación, siendo que el recurrente manifiesta haber presentado los archivos que le fueron requeridos para comprobar gastos por producción de audio y video.

Sin embargo, nada alega respecto de la falta de presentación de comprobantes correspondientes a alimentos, ni que la responsable tuviera por no atendida ante su propia manifestación en el sentido de que no solicitó los comprobantes correspondientes.

Por otro lado, en cuanto los agravios generales planteados por el recurrente, los mismos se consideran inoperantes, pues no guardan relación con alguna de las conclusiones por las que se le sancionó.

En efecto, como se puede ver de la demanda, el recurrente plantea la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sanción, pues la responsable tuvo por acreditados los hechos relacionados con sitios web en los que se publicaron guías de votación.

Sin embargo, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que el recurrente fue sancionado por la conclusión analizada en párrafos precedentes, identificada con la clave 06-JJD-JFRR-C2, relacionada con registro contables, así como la identificada como 06-JJD-JFRR-C3, vinculada con no haber aportado con firma autógrafa el formato de actividades vulnerables, junto con su declaración anual y patrimonial.

De esa forma, lo alegado por el recurrente no tiende a controvertir alguna de las razones por las que se le sancionó.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.